



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Manuel Rojas Ríos contra la Resolución 8, de 15 de junio de 2017, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el Expediente 00772-2015-0-2402-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Universidad Nacional de Ucayali; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, mediante auto de 18 de octubre de 2017 — notificado el 4 de diciembre de 2017 —, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que adjunte copias certificadas por abogado de: (i) la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC; y, (ii) el RAC, bajo apercibimiento de ordenar el archivo definitivo del expediente.
5. Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2017, el recurrente cumplió con subsanar las omisiones advertidas por este Tribunal Constitucional dentro del plazo concedido en el auto que declaró la inadmisibilidad de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2017-Q/TC

UCAYALI

JOSÉ MANUEL ROJAS RÍOS

6. De la documentación presentada por el recurrente, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 7, de 26 de mayo de 2017, que declaró fundada en segundo grado la excepción de falta de agotamiento de la vía previa deducida por la Universidad Nacional de Ucayali y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.
7. Desde el punto de vista material, dicha resolución constituye una denegatoria de la demanda pues posee los mismos fundamentos y produce efectos idénticos a los de una declaración de improcedencia en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la resolución impugnada vía RAC reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
8. Además se evidencia, de un lado, que el RAC como el recurso de queja del actor han sido presentados dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, y, de otro lado, que el recurrente ha presentado todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, corresponde estimar el recurso de queja de autos pues el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
09 ABR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL